

# FUNDACIÓN E. U. DE RELACIONES LABORALES DE A CORUÑA

Trabajo de  
Fin de Grado

Negociación Colectiva y Rastros de  
Género en el Deporte Profesional

Autor: Luis Rodríguez Moral

Tutor: Marcos Ramos Souto

**Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos**

**Año 2020**

Trabajo de Fin de Grao presentado en la Fundación E.U. de Relaciones Laborales de A Coruña, centro adscrito de la Universidade da Coruña para la obtención del Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos



## Resumen

El presente trabajo aborda la Negociación Colectiva y los Rastros de Género en el deporte profesional actual. Para efectuar tanto un óptimo como eficaz desarrollo de esta temática, se ha optado, por un lado, por enfocar el presente trabajo en un amplio espacio de tiempo, concretamente los cuarenta y cinco años de democracia de nuestro país, teniendo en ocasiones también que remitirnos al periodo de dictadura franquista y a la propia transición; y, por otro lado, por elegir como elementos vehiculares de este trabajo, que sin duda lo dotaran de una enorme personalidad, tanto a las fuentes legales como a las fuentes convencionales que mayor influencia han tenido en el desarrollo de deporte profesional en nuestro país, las cuales serán desglosadas y analizadas, junto a los respectivos rastros de género presentes en las mismas.

*Palabras clave: Deporte, Género, Convenio Colectivo, Femenino, Profesional.*

## Resumo

O presente traballo trata sobre a Negociación Colectiva e os Rastros de Xénero no deporte profesional actual. Para levar a cabo un desenvolvemento óptimo e eficiente desta temática, optouse, por un lado, por enfocar o presente traballo nun amplo espazo de tempo, concretamente os corenta e cinco anos de democracia no noso país, tendo ás veces tamén que referirnos tanto ao período da ditadura franquista, como o da propia transición; e, por outro lado, por elixir como elementos vehiculares deste traballo, que sen dúbida o dotará dunha enorme personalidade, tanto ás fontes legais como ás fontes convencionais que maior influencia levan tido no desenvolvemento do deporte profesional no noso país, as cales serán descompostas e analizadas, xunto cos respectivos rastros de xénero presentes neles.

*Palabras clave:* Deporte, Xénero, Convenio Colectivo, Femenino, Profesional.

## Abstract

This article is about Collective Bargaining and Traces of Gender not current professional sport. In order to carry out an optimal and efficient development of this issue, let us, on one side, focus on this work in an example of a period of time, specifically in the fifties and five years of democracy, not a country, sometimes I also have to refer to both the period of time Franco, as his own transition and, by another band, to escort as elements vehicles of this work, which will be dubious or will endow a huge personality, both juridic sources and more conventional sources. The influence of non-development of professional sport is not the country, which will be broken down and analyzed, together with the respective gender strokes present.

*Key words:* Sport, Gender, Collective Agreement, Female, Profess.

# Índice

Introducción .....	1
1. Las fuentes reguladoras del deporte profesional y los rastros de género presentes en las mismas.....	2
1.1. Los rastros de género de la Ley del Deporte .....	2
1.2. Los rastros de género en el Real Decreto 1006/1985, regulador de la relación laboral de los deportistas profesionales.....	16
1.3. Los rastros de género en el Estatuto del Trabajo Autónomo y su vinculación con el deporte profesional por cuenta propia .....	19
2. Las fuentes convencionales reguladoras del deporte profesional y los rastros de género presentes en las mismas .....	23
2.1. Los convenios colectivos relativos a las disciplinas deportivas profesionales y los rastros de género .....	23
2.2. Los convenios colectivos específicamente femeninos. ....	25
2.3. Principales diferencias entre la negociación colectiva típicamente masculina y la específicamente femenina.....	28
3. Capítulo de conclusiones.....	30
Referencias bibliográficas.....	32

## Introducción

El cometido principal de este trabajo es poner de manifiesto el papel que ha jugado tanto la negociación colectiva como los rastros de género en el deporte profesional actual. Para ello lo hemos orientado en torno a dos bloques; el primero de ellos, basado en el análisis de las fuentes legales reguladoras del deporte profesional, la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, vigente a día de hoy y sus dos precedentes anteriores a los cuales también nos hemos remitido, para lograr comprender con una mayor eficacia el momento en el que se encuentra el fenómeno deportivo en la actualidad. Por otro lado, hemos examinado el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y como este se ha ido quedando obsoleto con el paso del tiempo al no satisfacer ya, las necesidades que se han ido generando en la sociedad, debido en gran parte a sus treinta y cinco años de vigencia. Por último, hemos indagado en la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba Estatuto de Trabajador Autónomo, sondeando tanto su vinculación como novedades que aporta con respecto al deporte profesional por cuenta propia.

En el segundo bloque, relativo a las fuentes convencionales reguladoras del deporte profesional, nos hemos remitido, una vez en posesión del tan deseado contrato de trabajo y la correspondiente calificación de profesionalidad, a corroborar cuáles son los convenios colectivos relativos a las disciplinas profesionales a los que nos podríamos adherir. Ante la peculiar situación que hemos encontrado, haremos alusión a los convenios colectivos exclusivamente femeninos, remitiéndonos al ya derogado convenio colectivo del baloncesto profesional femenino y al primer convenio colectivo de empresa en el mundo del deporte, relativo a una modalidad femenina, además de destacar la ratificación inminente del primer convenio colectivo del fútbol profesional femenino.

Como cierre, contaremos con el apartado relativo a la negociación colectiva tanto típicamente masculina como específicamente femenina, y sus principales diferencias.

En último lugar, cabe destacar, que todo lo mencionado carecería de sentido, si no fuese acompañado de la otra parte transcendental de este presente trabajo, correspondiente a la búsqueda de rastros de género en todos y cada uno de los apartados mencionados, por lo que para facilitar esta tarea hemos establecido nuestro propio método de búsqueda basado en el empleo, el significado y el sentido que se les atribuya a las palabras “Mujer”, “Hombre”, “Femenino”, “Género” e “igualdad” a lo largo del presente trabajo.

# 1. Las fuentes reguladoras del deporte profesional y los rastros de género presentes en las mismas

## 1.1. Los rastros de género de la Ley del Deporte

La evolución que ha sufrido el deporte en España —en lo que a la normativa se refiere—<sup>1</sup>, en los últimos cincuenta y ocho años, ha estado vinculada estrechamente con dos periodos que han sido trascendentales debido a la enorme influencia que han tenido en el devenir de nuestro país, legislándose en momentos concretos de ambos sobre materia deportiva. Ambos periodos nos reflejan a dos Españas totalmente opuestas, una bajo la dictadura franquista<sup>2</sup>, en la cual se legisló y aprobó aunque derogada ya, la ley 77/1961, de 23 de diciembre sobre Educación Física<sup>3</sup>, y otra España ya en democracia<sup>4</sup>, periodo en el cual se lleva ratificado y promulgado tanto, la ya derogada, ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte<sup>5</sup>, vigente durante una década hasta que fue sustituida por la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte<sup>6</sup> vigente a día de hoy. Estas dos Españas tan opuestas se enlazan entre sí por un breve periodo de tiempo<sup>7</sup>, caracterizado por la aprobación y posterior ratificación de la Constitución Española<sup>8</sup>, —afianzándose tanto el deporte como la educación física en su articulado—<sup>9</sup>, suponiendo esto un antes y un después, en lo que hoy concebimos como España, teniendo una enorme influencia en el objeto de estudio de este trabajo, por lo que para que los árboles no nos prohíban ver el bosque, primeramente, se procederá a realizar un comentario estructural de la normativa mencionada con anterioridad, tratándose con mayor amplitud la correspondiente a la

---

<sup>1</sup> Véase José Domingo Valls, *Derecho del Deporte: Materiales y Textos*, (Barcelona, 1998), páginas 19 y siguientes.

<sup>2</sup> Periodo que abarca desde el año 1939 hasta el año 1975.

<sup>3</sup> Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física.

<sup>4</sup> Periodo que abarca desde 1978 hasta la actualidad.

<sup>5</sup> Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

<sup>6</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>7</sup> La transición, periodo que abarcarde 1975 a 1978.

<sup>8</sup> La Constitución Española, 1978.

<sup>9</sup> Artículo 43.3: Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

normativa vigente a día de hoy en contraposición de la ya derogada, para seguidamente llegar al epicentro de nuestro trabajo que será el de analizar los rastros de género existentes en el articulado de las mismas, usando como método de búsqueda el empleo, el significado y el sentido que se le atribuya a las palabras “Mujer”, “Hombre”, “Femenino”, “Género” e “Igualdad”.

Como se sabe, la ya mencionada ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física —conocida como la Ley Elola-Olaso<sup>10</sup>—, entro en vigor el 27 de diciembre de 1961, —coincidiendo con los últimos años de la dictadura franquista, época sin duda de mayor apertura al exterior—<sup>11</sup>, derogada ya, los principios fundamentales o esenciales de la misma fueron el de establecer la obligatoriedad de la educación física «en todos los grados de enseñanza»<sup>12</sup> tanto en centros públicos o privados, no universitarios. Para ello, en el mismo articulado, por un lado «se reconoce y garantiza el derecho de los españoles a la enseñanza pública y práctica de la educación física»<sup>13</sup> y por otro se califica a la educación física como una «necesidad de carácter público»<sup>14</sup> dotándola así de la «la protección y ayuda del estado»<sup>15</sup>. La aprobación de la ya mencionada ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, se corresponde con la primera vez que se legislaba en el ámbito deportivo con rango de ley, afianzándose en la misma el «progresivo intervencionismo público»<sup>16</sup> que se había ido acrecentando con el paso de los años desde 1941. Esto trae consigo la creación de la Delegación Nacional de Deportes, siendo la «primera vez que se creaba desde el poder público un órgano rector del deporte»<sup>17</sup>, pero de dudosa utilización debido a que la misma encomendaba la dirección y fomento del deporte español a un organismo que poco o nada tenía de administración pública, que era la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., atribuyendo así «al partido único, un órgano político»<sup>18</sup>, afirmando esto que en aquella época «había más interés en el control político del deporte que en que los ciudadanos, la sociedad española, tuviera opciones a su práctica»<sup>19</sup>. Esto supuso un inconveniente, debido a que este modelo de control, intervención e imposición,

---

<sup>10</sup> La Ley Elola-Olaso se corresponde con el apellido del que en aquella época era Delegado Nacional de Deportes, y que tuvo mucho que ver en la aprobación de la misma.

<sup>11</sup> Alfredo Rodríguez y Jorge Fernández, “La imagen de España a través del deporte y su protocolo”, *EmásF: Revista digital de educación física*, n.º15 (2012): 21-33.

<sup>12</sup>Capítulo Tercero. Artículo quinto.

<sup>13</sup> Capítulo Primero. Artículo segundo, párrafo primero.

<sup>14</sup> Capítulo primero. Artículo segundo, párrafo segundo.

<sup>15</sup> *Ibíd*em, párrafo segundo.

<sup>16</sup> Valls, Derecho Del Deporte: *Materiales y textos*,...

<sup>17</sup> Ramón Terol, *Las Ligas Profesionales*, (Elcano, Navarra: Aranzadi, 1998).

<sup>18</sup> Terol, *Las Ligas Profesionales*,...

<sup>19</sup> Terol, *Las Ligas Profesionales*,...



empleado por la Delegación Nacional de Deportes, fue adoptado en su totalidad por la ya mencionada ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, como así lo establece su propio artículo tercero<sup>20</sup>, pasando a tener un control total acerca de todo lo que se legislabo en la misma. Esto generó una visión un tanto nublada acerca de la ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, debido a que la misma fue catalogada como continuista, contrarrestando esto con otros criterios existentes acerca de la misma los cuales la catalogan como una «ley profundamente innovadora»<sup>21</sup>. Esto es debido a que a través de la misma se intentó crear por un lado «nuevas estructuras en que encuadrar la extendida practica social del deporte»<sup>22</sup>, que va desde la simple dotación «en el menor plazo posible a todas las ciudades de España de un conjunto polideportivo mínimo»<sup>23</sup>, hasta la creación de infraestructuras de importante relevancia como la creación del Instituto Nacional de Educación Física<sup>24</sup>, la Escuela Nacional de Medicina deportiva<sup>25</sup>— encuadrada en el Instituto Nacional de Medicina Deportiva—<sup>26</sup>, además de la Mutualidad General Deportiva, la cual ya se había creado con anterioridad<sup>27</sup>, pero que se incluye para proteger a los deportistas de los riesgos de la práctica del deporte<sup>28</sup>. También se habilitaron «importantes recursos económicos para el mismo»<sup>29</sup>, como la introducción en la normativa de las apuestas mutuas<sup>30</sup>, una novedosa forma de financiar el deporte en aquella época, o los beneficios de los que disfrutaría el deporte aficionado<sup>31</sup>. En lo que respecta a los rastros de género que se perciben a lo largo del articulado son dos, el primero de ellos destaca por su fácil localización, el cual se sitúa concretamente en el «artículo primero»<sup>32</sup> de la normativa donde se nos muestra la educación física como una «escuela de virtudes y parte indispensable de la educación completa de la persona»<sup>33</sup>. En un principio, no hay nada que objetar, debido a que no se percibe nada incoherente en dicho extracto, hasta que seguidamente se nos concreta que la educación solo será «de principal exigencia en la

---

<sup>20</sup> Capítulo segundo. Artículo tercero: La alta dirección, el fomento y la coordinación de la educación física y del deporte se encarga y atribuye a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

<sup>21</sup> Valls, Derecho del Deporte: *Materiales y textos*,...

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Capítulo Noveno. Artículo Vigésimo Sexto.

<sup>24</sup> Capítulo Sexto. Artículo decimoquinto.

<sup>25</sup> Artículo trigésimo cuarto, decimoquinto segundo párrafo y parrado 10 del preámbulo.

<sup>26</sup> Véase, Mariano Carmelo González Grimaldo, “El Ordenamiento Jurídico del Deporte” (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015), <https://eprints.ucm.es/54023/>

<sup>27</sup> Se ampara en la ley del 6 de diciembre de 1941 de mutualidades.

<sup>28</sup> Artículo 20 apartado r.

<sup>29</sup> Valls, Derecho del Deporte: *Materiales y textos*,...

<sup>30</sup> Artículo Vigésimo Primero y Segundo, apartado segundo.

<sup>31</sup> Artículo Trigésimo Primero.

<sup>32</sup> Capítulo primero, principios fundamentales.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

formación del hombre»<sup>34</sup>, suponiendo esto un ensalzamiento de la figura del hombre sobre el de la mujer. Argumentando dicha mención —discriminación pura y dura—, que la misma se llevara a cabo «conforme a los principios fundamentales del Movimiento Nacional, y una de las funciones que a este competen en el servicio a todos los españoles»<sup>35</sup>.

Esta preferencia, no involuntaria, que se manifiesta en este artículo hacia el hombre, involucrando a la norma al completo, pone en evidencia el empleo de «una política de género que tuvo el mismo carácter que las llevadas a cabo por otros regímenes franquistas»<sup>36</sup>, caracterizada esta por ensalzar al hombre como un ser superior, mostrando una «imagen idealizada»<sup>37</sup> del mismo, empleando como medio el deporte y la educación física y así llegar al fin pretendido que era «movilizar a las masas bajo la bandera, para reflejar los valores masculinos hispánicos “viriles e impetuosos”»<sup>38</sup> y de esta forma facilitar el adoctrinamiento de las mismas. En segundo lugar y en vinculación con lo hasta ahora expuesto, se nos menciona en el «artículo decimosexto»<sup>39</sup> de la normativa que «la formación del Profesorado femenino del Instituto Nacional se realizará en la Escuela Nacional “Julio Ruiz de Alda”»<sup>40</sup>. Esto nos muestra una división en cuanto a la formación de hombres y mujeres relativa al profesorado, —que no es más que el reflejo de la ya asentada división que había en la sociedad, como se mencionó anteriormente—, realizada por separado, quedando vinculada la formación del profesorado femenino a la «Delegación Nacional de la Sección Femenina»<sup>41</sup>. Este organismo fue creado a principios de la dictadura, dependiente del movimiento, y cuyo fin fue adoctrinar a la mujer, moldeándola a su interés y generando así «un prototipo de mujer homogéneo, cuyas funciones, entendidas como exclusivas y consustanciales, eran el matrimonio y la maternidad»<sup>42</sup>, y dejar así a la mujer relegada «al ámbito privado, dejando la esfera pública para los hombres»<sup>43</sup>.

La aprobación de la ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física y del Deporte —siendo ministro de cultura, Ricardo de la Cierva—, entró en vigor el 12 de abril de 1980

---

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> Inmaculada Blasco Herranz, “Sección Femenina y Acción Católica”: la movilización de las mujeres en el franquismo, *Gerónimo de Uztariz*, n.º 21, (2005): 55-66.

<sup>37</sup> Teresa González Aja, “Monje y Soldado”, *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, (2005): 64-83, doi: [10.5232/ricyde2005.00105](https://doi.org/10.5232/ricyde2005.00105)

<sup>38</sup> González, “Monje y Soldado...”

<sup>39</sup> Capítulo sexto.

<sup>40</sup> Capítulo sexto, artículo decimosexto.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Blasco, “Sección Femenina y Acción Católica” 55-66.

<sup>43</sup> Juan Carlos Manrique et al., “factores que determinaron una educación física y deportiva de género durante el franquismo”, *Apunts: Educación física y deportes*, n.º 98 (2009): 5-14.

—ya en democracia—<sup>44</sup>, derogada ya, se creó, para dar «respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte»<sup>45</sup>, en un momento de verdadera relevancia en la historia de nuestro país, debido a la reciente «caída del régimen anterior, la desaparición del orden anterior y las instituciones que lo representaban, y la necesidad de consolidar un nuevo establecimiento de relaciones entre la sociedad y los poderes públicos»<sup>46</sup>. Por tanto, lo que se pretendía a través de creación de la misma era «paliar una situación evidente de deterioro legislativo»<sup>47</sup>, intentando así «encauzar para el futuro la regulación de esta materia»<sup>48</sup>. Por lo que para alcanzar este propósito, en primer lugar se elabora una ley de «composición muy simple»<sup>49</sup>, además de cómo podemos observarla estructurada en «base a las instituciones»<sup>50</sup>. Esta establece como principio general «el impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte como factores imprescindibles en la formación y en el desarrollo integral de la persona»<sup>51</sup>, además de reconocer también «el derecho de todo ciudadano a su conocimiento y práctica»<sup>52</sup>, principio esencial, heredado de la precedente ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física. Cabe destacar también la influencia que tuvo la Asamblea General del Deporte que se celebró en Madrid años atrás, concretamente en 1977, en la cual tenía como fin «trazar las directrices para la estructura futura del deporte español»<sup>53</sup>, entre los que destacaban temas como la descentralización incluidos más tarde en la propia ley. En segundo lugar, y en cuanto a la parte de mayor transcendencia, se caracteriza por la intención de querer conjugar «el carácter privado de la organización privada con un importante intervencionismo público»<sup>54</sup>. Esto es propiciado, por un lado, a que la ley gira alrededor de un «apartado dedicado a las entidades del sector privado asociativo»<sup>55</sup>, las cuales son las asociaciones y federaciones deportivas»<sup>56</sup> y, por otro lado, en torno a «un capítulo dedicado al organismo público encargado de ejercer las competencias del estado»<sup>57</sup>, siendo este el «consejo superior de

---

<sup>44</sup> Periodo que abarca desde 1978 hasta la actualidad.

<sup>45</sup> Valls, Derecho del Deporte: *Materiales y textos*,...

<sup>46</sup> Joan Carles Burriel i Paloma, «Las leyes del deporte: exponentes de realidades políticas sociodeportivas diferentes», *Apunts: Educación física y deportes*, n.º 27 (1992): 48-57.

<sup>47</sup> Valls, Derecho del Deporte: *Materiales y textos*,...

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> Burriel i Paloma, *Las leyes del deporte*,...

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> Artículo primero, capítulo primero.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Sixte Abadía i Naudí, «El controvertido desarrollo del deporte durante la transición democrática española (1975-1982)», *Materiales para la historia del deporte*, n.º 8 (2010): 93-13.

<sup>54</sup> Terol, *Las Ligas Profesionales*,...

<sup>55</sup> Burriel i Paloma, *Las leyes del deporte*,...

<sup>56</sup> Capítulo segundo.

<sup>57</sup> Burriel i Paloma, *Las leyes del deporte*,...

deportes»<sup>58</sup>, donde destacamos entre sus funciones la coordinación de las federaciones anteriormente mencionadas, además de ser el organismo por el que fue sustituida la anteriormente mencionada Delegación Nacional de Deportes. Destacamos otro capítulo relativo a otra institución privada como es el «Comité Olímpico Español»<sup>59</sup> que está constituido «bajo los principios y normas del Comité Olímpico Internacional»<sup>60</sup> teniendo como fin «el desarrollo y perfección del movimiento olímpico y del deporte aficionado»<sup>61</sup>. Para finalizar y como último capítulo se hace mención al «Régimen Disciplinario Deportivo»<sup>62</sup>, dentro del cual se crea el Comité Superior de Disciplina Deportiva, que está «adscrito al Consejo Superior de Deportes, pero actúa con independencia de este»<sup>63</sup>. En lo que respecta a los rastros de género que se identifican en el propio articulado de la normativa, no se percibe realmente ninguno, ni siquiera ni una mención a la “igualdad”. Esto supone que realmente se había olvidado el legislador de introducir algunos mecanismos de protección destinados a ciertos colectivos, los cuales habían sido discriminados durante cuarenta años de dictadura, o simplemente, que en España se había corregido cualquier atisbo de desigualdad o discriminación en la sociedad. Esto es debido a que al no mencionar nada en la normativa que sugiriese su existencia, y más aún después de haber sido una época en la que se habían realizado grandes esfuerzos para afianzar y modernizar una estructura deportiva que diera «un paso hacia delante en pro del régimen sustitutorio de las viejas tendencias politizadoras patentes en la ley 1961»<sup>64</sup>, siendo el culmen de dichos esfuerzos la normativa a tratar. Por lo tanto, para arrojar luz sobre esta situación de indiferencia normativa, no hay mejor momento y acto que los Juegos Olímpicos de Moscú —celebrados el mismo año de la aprobación de la ya mencionada Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física—, donde el deporte español destacó tanto por ser la primera vez que aportaba tantos miembros, concretamente 156, como sin duda por reducir su número de miembros en cuanto a participación femenina, concretamente a nueve. Esto llama nuestra atención al no ser comprensible que, cuatro años antes en los Juegos Olímpicos de Montreal este número fuera superior,

---

<sup>58</sup> Capítulo tercero.

<sup>59</sup> Capítulo cuarto.

<sup>60</sup> Artículo veintinueve.

<sup>61</sup> Artículo treinta.

<sup>62</sup> Capítulo quinto.

<sup>63</sup> Artículo treinta y cuatro apartado c.

<sup>64</sup> Ángel Luis Calonge, *La organización de clubes deportivos*, 1ª ed. (Madrid: Civitas, 1991).

concretamente once miembros<sup>65</sup>, mostrándonos datos como estos un camino de largo recorrido para muchas mujeres en aquella época.

Como se sabe la Ley 10/1990, de 15 de diciembre, del Deporte —siendo ministro de Cultura, Jorge de Semprún Maura—, entró en vigor el 6 de diciembre de 1990 —segunda que se aprueba bajo mandato constitucional—, y que aún a día de hoy sigue vigente. Su aprobación propicia un oportuno paso hacia delante en el ámbito deportivo a nivel estatal, en detrimento de la ya mencionada Ley 13/1980 de 31 de marzo, General de Cultura Física y Deporte, siendo así sustituida diez años después de su aprobación debido a que se ve «superada por las exigencias de la realidad deportiva»<sup>66</sup>, generadas por la «rápida evolución del propio fenómeno deportivo». Esto trae consigo la aprobación de la hasta ahora vigente y ya mencionada Ley 10/1990, de 15 de diciembre, del Deporte, mostrándonos ya desde su «preámbulo», y a grandes rasgos la dirección que posteriormente tomara de una manera más detallada en su articulado. El objetivo principal de esta es, al igual que también lo había sido en sus precedentes, «regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado»<sup>67</sup>. Esto se consigue mediante la «ratificación y perfección del modelo»<sup>68</sup>, obteniendo de esta manera una «norma mucho más omnicompreensiva del fenómeno deportivo»<sup>69</sup>, caracterizándose porque «desciende a cuestiones que la anterior no había tocado»<sup>70</sup>, tales como «el dopaje, la violencia en los espectáculos deportivos, las enseñanzas y titulaciones deportivas, el deporte de alto nivel o la conciliación extrajudicial en el deporte»<sup>71</sup>, sin duda «temáticas con identidad propia»<sup>72</sup>, a la vez que necesarias. Estas son legisladas con suma seriedad en el articulado de la misma, rechazando en base a las mismas, tanto «la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo»<sup>73</sup>, como la propensión a «abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva»<sup>74</sup>. Permitiendo el empleo de esta metodología, conjugar de una manera más eficiente los diferentes aspectos que el fenómeno deportivo, en función de las necesidades

---

<sup>65</sup> Roberto Jiménez Morales, *El deporte femenino español en los juegos olímpicos*, 1ª ed. (Madrid, Consejo Superior de Deporte, 2015).

<sup>66</sup> Eduardo Blanco, «La ley del deporte de ámbito estatal», *Manual de la Organización Institucional del Deporte*, ed. por Eduardo Blanco (Barcelona: Paidotribo, 1999), 53-75.

<sup>67</sup> Preámbulo, párrafo quinto.

<sup>68</sup> Terol, *Las Ligas Profesionales*,...

<sup>69</sup> Terol, *Las Ligas Profesionales*,...

<sup>70</sup> Terol, *Las Ligas Profesionales*,...

<sup>71</sup> Valls, *Derecho del Deporte: Materiales y textos*,...

<sup>72</sup> Burriel i Paloma, *Las leyes del deporte*,...

<sup>73</sup> Preámbulo, párrafo quinto.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

que percibe en la sociedad, trata en esta normativa, siempre bajo la enseña del mandato constitucional recordemos el imprescindible artículo 43.3. En cuanto a lo que respecta a los rastros de género apreciables en esta pequeña introducción de la normativa correspondiente al preámbulo, aflora como único rastro útil a nuestra búsqueda, la mención a la palabra “igualdad” de una forma muy superficial, cuyo impacto en la normativa es realmente escaso. Este es reducido, básicamente a complementar u adornar la puesta en marcha de una normativa que por un lado nos pretende mostrar «el deporte como un elemento integrador y de la propia cultura»<sup>75</sup>, pero que, por otro lado, carece, al menos hasta ahora, de toda intención y por lo tanto preocupación de regular de una manera específica, nada que tenga que ver con esa otra parte no tan visible que es el deporte femenino y de cómo fomentarlo, para así abarcar de una vez por todas el «elemento de transversalidad que constituye la igualdad y la no discriminación por sexo»<sup>76</sup>, aportándonos solo una simple esencia de lo que realmente se podría llegar a conseguir con el empleo del deporte como medio vehicular de la igualdad, logrando de este modo el «desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos»<sup>77</sup>.

Con la aprobación de la ya mencionada Ley 10/1990, de 15 de diciembre, de Deporte, se plasma en la normativa, el avance que se había producido en el ámbito deportivo en nuestro país, generado en buena parte por una nueva forma de ser este, concebido por parte de la sociedad. Este proceso realmente corto —10 años desde la publicación de su precedente normativo—, en el que se han producido muchos cambios considerables, se ha optado por afrontar mediante la creación de una normativa que incorporase tanto el núcleo fundamental que caracterizó a la ya mencionada ley 13/1980 de 31 de marzo, de Cultura Física y Deporte, como todas aquellas nuevas concepciones que en el ámbito deportivo se habían ido despertando hasta el momento, interrelacionando ambas y creando así el articulado que a continuación pasaré a comentar. En primer lugar, se dedica el «título I» a los «principios generales» donde se nos indica que la «práctica del deporte es libre y voluntaria»<sup>78</sup>, además de ser un «factor fundamental de la formación integral de la personalidad»<sup>79</sup>, recayendo tanto su tutela como su fomento sobre los «poderes públicos del Estado»<sup>80</sup>, para seguidamente mencionar que el objeto de la presente ley es «la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la

---

<sup>75</sup> María José López, *Mujer, discriminación y deporte*, 1.ªed (Madrid: Reus, 2017).

<sup>76</sup> López, *Mujer, discriminación y deporte*,...

<sup>77</sup> López, *Mujer, discriminación y deporte*,...

<sup>78</sup> Artículo primero, apartado segundo.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

administración de Estado»<sup>81</sup>, ambos contrastan de una manera relevante con el objeto que en su momento caracterizó a sus precedentes normativos, que se basaba en una clara apuesta «por el impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte»<sup>82</sup>. Esto nos refleja que en aquella época tanto la educación física como el deporte eran parte esencial de la normativa, siendo el “objeto” del porqué y para qué se ratificó y promulgó la misma.

Todo lo contrario, sucede con la normativa vigente a día de hoy, donde observamos que la educación física ya no forma parte del objeto de esta, quedando relegada a un segundo plano. Esto se debe a que, de ahora en adelante, será «tratada en las leyes referentes al sistema educativo»<sup>83</sup>, coincidiendo además este mismo año con la aprobación de la Ley General de Ordenación del sistema educativo (LOGSE), en la cual ya se establece la «educación física como materia fundamental en la escuela», todo esto en detrimento del deporte sobre el cual gira la totalidad de la normativa a analizar. En segundo lugar, se opta al igual que se había hecho diez años antes, por querer conjugar «el carácter privado de la organización privada con un importante intervencionismo público»<sup>84</sup>, empleando para ello tanto los mismos actores principales como su papel a desarrollar. Para ello al frente del sector público se sitúa el «consejo superior de deportes»<sup>85</sup>, caracterizado por ser un «organismo autónomo, de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia»<sup>86</sup>, mediante el cual «el Estado ejercerá sus competencias en materia deportiva»<sup>87</sup>, dotándolo para ello de dos órganos rectores. Dichos órganos son por un lado el «presidente»<sup>88</sup>, que ostenta «el rango de Secretario de Estado»<sup>89</sup>, además de la «representación y superior dirección del consejo»<sup>90</sup>, creándose para su expreso asesoramiento en materia deportiva la «Asamblea General del Deporte»<sup>91</sup> rubricada esta más adelante en el articulado, y por otro la «comisión directiva»<sup>92</sup>. Esta destaca porque entre sus competencias específicas destacan tanto la de «autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de Federaciones deportivas españolas»<sup>93</sup>, como por tener la

---

<sup>81</sup> Artículo uno, apartado primero.

<sup>82</sup> Artículo primero, ley 13/1980.

<sup>83</sup> Eduardo Blanco, “La ley del deporte de ámbito estatal”, 53-75.

<sup>84</sup> Terol, *Las Ligas Profesionales...*

<sup>85</sup> Título segundo.

<sup>86</sup> Artículo siete, apartado segundo.

<sup>87</sup> Eduardo Blanco, “La ley del deporte de ámbito estatal”, 53-75.

<sup>88</sup> Artículo siete, apartado tercero.

<sup>89</sup> Artículo noveno.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> Título duodécimo, artículo ochenta y seis.

<sup>92</sup> Artículo decimo.

<sup>93</sup> Artículo decimo, apartado segundo, punto a.

última palabra en la calificación de «competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal»<sup>94</sup>. Esto nos muestra la trascendencia que tiene el Consejo Superior de Deportes, abanderando esa necesaria conexión que tiene que tener «la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte»<sup>95</sup>, infiltrándose de esta manera en el sector privado, regentado por las «asociaciones deportivas»<sup>96</sup>, mediante las cuales se pretende establecer un «nuevo modelo de asociacionismo deportivo»<sup>97</sup>, debido a la necesidad de satisfacer «realidades diferentes»<sup>98</sup> que habían surgido y que «requerían tratamientos específicos»<sup>99</sup>, para así ser adaptadas a la «visión actual del deporte»<sup>100</sup>. Esto trae consigo volver a dotar a las «federaciones deportivas españolas», de un papel transcendental, situándose otra vez en el centro de la regulación del fenómeno deportivo. Por lo tanto lo que se pretende es asentar las bases sobre las que se desarrollará por un lado, el deporte profesional, estableciéndose así un «nuevo modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollen actividades de carácter profesional»<sup>101</sup>. Esto es debido a que ante la progresiva mercantilización de estos, se opta por su transformación en sociedades anónimas, para seguidamente integrarse en una nueva estructura que son «ligas profesionales»<sup>102</sup>. Por otro lado, en lo que respecta al deporte no profesional se pretende favorecer el «asociacionismo deportivo de base»<sup>103</sup>, creando para ello «un tipo de club, diferente al tradicional, denominado elemental»<sup>104</sup>, con el que se «suavizan los requisitos para su constitución y registro»<sup>105</sup>. A continuación y en conexión con lo hasta ahora mencionado, la ley nos presenta una clasificación de las competiciones. Estas por un lado y respecto a su naturaleza podrán ser «oficiales, no oficiales, de carácter profesional o no profesional»<sup>106</sup>, y por otro lado respecto a su ámbito, podrán ser «internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior»<sup>107</sup>, siendo otorgado a la correspondiente Federación Española la calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal, mientras que lo que respecta a la calificación de competiciones de carácter profesional le corresponderá al Consejo Superior de Deportes. En tercer lugar, se nos

---

<sup>94</sup> *Ibídem*, punto f.

<sup>95</sup> Preámbulo, párrafo séptimo.

<sup>96</sup> Título tercero, capítulo primero, artículo duodécimo.

<sup>97</sup> Preámbulo.

<sup>98</sup> *Ibídem*.

<sup>99</sup> *Ibídem*.

<sup>100</sup> Burriel i Paloma, *Las leyes del deporte*,...

<sup>101</sup> Preámbulo.

<sup>102</sup> Capítulo cuarto, artículo cuarenta y seis.

<sup>103</sup> *Ibídem*.

<sup>104</sup> Eduardo Blanco, «La ley del deporte de ámbito estatal», 53-75.

<sup>105</sup> Eduardo Blanco, «La ley del deporte de ámbito estatal», 53-75.

<sup>106</sup> Eduardo Blanco, «La ley del deporte de ámbito estatal», 53-75.

<sup>107</sup> Eduardo Blanco, «La ley del deporte de ámbito estatal», 53-75.



menciona a dos instituciones privadas, ligadas entre sí, las cuales se caracterizan por no tener fines lucrativos y que son el «Comité Olímpico y el Comité Paralímpico españoles»<sup>108</sup>, cuyo objetivo en ambos casos, es el desarrollo del «movimiento olímpico y la difusión de los ideales»<sup>109</sup>. En cuarto lugar, se nos hace mención a otra de las novedades que es el «deporte de alto nivel»<sup>110</sup>, al igual que también lo son el «control de sustancias y métodos prohibidos en el deporte»<sup>111</sup> además de la «prevención de la violencia en espectáculos públicos»<sup>112</sup>. En quinto lugar, la normativa hace alusión por un lado a la «disciplina deportiva»<sup>113</sup>, destacando la creación en su interior del «Tribunal Administrativo del Deporte»<sup>114</sup>, y por otro lado a otra de las novedades que es la «conciliación extrajudicial del deporte»<sup>115</sup>. Finalmente, la normativa menciona en las «disposiciones transitorias» la creación de una «comisión mixta»<sup>116</sup>, cuya finalidad es la de coordinar y supervisar el proceso de transformación de club a sociedad anónima y en la que estarán integrados en la misma para desarrollar este proceso «el Consejo Superior de Deporte y la liga profesional correspondiente»<sup>117</sup>, mostrándonos todo esto, una vez comentada la normativa, que esta se centra fundamentalmente en «hablar del deporte de competición y del papel del estado en el fomento del deporte»<sup>118</sup>.

En lo que respecta a los rastros de género, que nos aporta el núcleo grueso de la normativa, ahora sí a evaluar en su totalidad, no es de gran relevancia al igual que sucedió en el ya mencionado preámbulo, donde recordemos la aportación que se nos hizo en el mismo era casi testimonial. Equivalente en cierta parte a la situación que ahora toca describir, donde por un lado se nos presenta de nuevo la palabra “igualdad” de manera reiterada, esta vez mencionada hasta tres veces a lo largo del articulado. La primera de ellas ubicada en los «principios generales», exactamente en el artículo 4 donde se nos relata que «la administración del Estado procurara los medios necesarios que posibiliten a los deportistas residentes en los territorios insulares y de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad»<sup>119</sup>. La segunda

---

<sup>108</sup> Título quinto.

<sup>109</sup> Preámbulo.

<sup>110</sup> Título sexto, artículo cuarenta y seis.

<sup>111</sup> Título octavo.

<sup>112</sup> Título noveno.

<sup>113</sup> Título undécimo.

<sup>114</sup> Título undécimo, artículo ochenta y cuatro.

<sup>115</sup> Título décimo tercero.

<sup>116</sup> Disposición transitoria primera, punto dos, apartados a, b y c.

<sup>117</sup> *Ibidem*.

<sup>118</sup> Eduardo Blanco, “La ley del deporte de ámbito estatal”, 53-75.

<sup>119</sup> Título primero, artículo cuarto, apartado c.

mención a la “igualdad” se sitúa, justo al final de la normativa, precediendo lo que seguidamente serán las disposiciones adicionales, concretamente en el interior de uno de los mecanismos que se incorpora a la normativa que es la «conciliación extrajudicial en el deporte»<sup>120</sup>, y ahí siendo partícipe de una de las reglas que este establece como parte fundamental para su propio funcionamiento se hace alusión a tres principios constitucionales, siendo uno de ellos el de “igualdad”. Finalmente, la tercera mención que se nos presenta hacia la palabra “igualdad” nos traslada a las «disposiciones transitorias», donde se nos especifica que para el proceso mencionado anteriormente acerca de la transformación de los clubs que participen en competiciones de carácter profesional en sociedades anónimas, se constituirá una comisión mixta. Esta estará integrada por un lado por el Consejo Superior de Deportes y por otro lado la liga profesional, siendo su finalidad la de coordinar y supervisar, por ejemplo, en el supuesto que no se «suscribiesen todas las acciones, estas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad»<sup>121</sup>. Una vez analizadas estas tres menciones a la “igualdad” y el contenido que, en ellas observamos que su impacto en la normativa vuelve a ser escaso, fundamentado básicamente en una ambigüedad carente de un patrón o esquema de conducta sobre el que la igualdad pudiese asentarse y extenderse a lo largo del articulado. Esto supone nada menos que la certificación de las dudas ya generadas en el preámbulo, siendo básicamente la de no tener intención alguna y por lo tanto preocupación de realizar una apuesta real, sensata y concreta en beneficio de por y para la igualdad. Aunque lo más grave de ello es, sin duda todo lo que se ha dejado de regular, teniendo como precedentes a seguir la Constitución Española de 1978, donde concretamente en su artículo 14 se nos menciona que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»<sup>122</sup>, o la aprobación de la «convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificado por España en 1984»<sup>123</sup>. Todo esto manifiesta que el desinterés de regular en igualdad de género en la normativa ha sido enorme, al igual que sus consecuencias que aún a día de hoy estamos intentando revertir. Otra de las novedades que introduce esta

---

<sup>120</sup> Título decimotercero, artículo ochenta y ocho.

<sup>121</sup> Disposición transitoria primera, punto segundo, apartado e

<sup>122</sup> Capítulo segundo, artículo décimo cuarto.

<sup>123</sup> María José López, “La laboralización del deporte femenino: la odisea de la profesionalización”, *Género y deporte: el régimen jurídico de la mujer deportista*, ed. por Antonio Millán Garrido y David Ruano Delgado (Madrid: Reus, 2019), 45-81.

normativa, como es la creación del «tribunal administrativo del deporte»<sup>124</sup>, el cual se caracteriza tanto por ser un «órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes»<sup>125</sup>, cuya rúbrica aparece en el «título XI» correspondiente a la «disciplina deportiva», como por ser el lugar donde se nos aportan los dos últimos rastros de género visibles en el articulado, los cuales son tanto la palabra “mujer” seguida de su homónimo masculino “hombre”. Estas aparecen mencionadas en plural, tanto en esta normativa como en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, donde se nos ratifica que se «garantizara el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres»<sup>126</sup> en su composición, la cual está formada por «siete miembros independientes e inamovibles»<sup>127</sup>, ostentando el cargo de presidenta María Lidia García<sup>128</sup>, primera mujer al frente del tribunal administrativo, quedando restantes seis cargos correspondientes a los vocales, en los cuales solo se observa la presencia de Cristina Pedrosa Leis como única mujer vocal. Esto nos demuestra la completa falta de rigor y responsabilidad por parte del Tribunal Administrativo del Deporte en cuanto al cumplimiento de la ley, confirmando y al mismo tiempo condicionando el devenir de una normativa en la que solo se ha legislado para un género, produciéndose discriminaciones por parte de instancias tan relevantes como la ahora mencionada.

Se trata de un impacto no evidenciado explícitamente en la ley 10/1990, supuesto que ni en el articulado de la misma, ni en sus disposiciones (dieciséis adicionales, siete transitorias y seis finales), ni tampoco en su exposición de motivos aparece una sola referencia a la igualdad de género, ni en su defecto a la discriminación que se produce ante la falta de esta. Es cierto, sin embargo, que contiene 6 referencias implícitas en ella que se corresponden con nuestro método de búsqueda, evidenciando lo que hasta ahora solo es la punta del iceberg de un mundo como el deportivo, realmente propenso a la discriminación de género favorecido por la negativa falta de intención de regular en igualdad como se ha visto hasta ahora. En efecto, apreciamos estos primeros síntomas, ocultos a simple vista en el articulado, cuando, ya de primera mano en los «principios generales», concretamente en el artículo 4 se nos muestra el deporte como un elemento integrador al hablarnos «del fomento de la actividad física por parte de determinados

---

<sup>124</sup> Título undécimo, artículo ochenta y cuatro.

<sup>125</sup> *Ibidem*.

<sup>126</sup> Artículo segundo, punto tercero.

<sup>127</sup> Artículo segundo, punto uno.

<sup>128</sup> Redacción de *Iusport*, “María Lidia García, nueva presidenta del Tribunal Administrativo del Deporte”. *Iusport*, 2 de marzo de 2018, <https://iusport.com/art/57470/maria-lidia-garcia-nueva-presidenta-del-tribunal-administrativo-del-deporte>

colectivos (jóvenes, personas con minusvalías físicas...)<sup>129</sup> pero que realmente nada nos dice «sobre el fenómeno de la práctica deportiva por mujeres»<sup>130</sup>. Si bien es cierto que en este precepto se hace una importante incisión en los deportistas con «diversidad funcional»<sup>131</sup>, y que realmente este no sea el lugar más recomendable para regular la práctica deportiva femenina si de verdad queremos situarla de tú a tú con la práctica deportiva masculina. Pero es que realmente en ninguno de los cuatro costados de esta normativa se menciona nada del «elemento de transversalidad que constituye la igualdad y la no discriminación de género»<sup>132</sup>, aumentado así su carencia de ser una normativa desigual en detrimento de la mujer por lo que hasta ahora hemos visto y sin esperanza de poder cambiar nuestra postura. En segundo lugar, y siguiendo el orden establecido por el articulado, toca hablar del Consejo Superior de Deportes, que recordemos es el mecanismo empleado «por la Administración del Estado en el ámbito deportivo»<sup>133</sup>, caracterizado por ser «un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia»<sup>134</sup>, dotado este por dos «órganos rectores»<sup>135</sup>. Estos son, por un lado, la figura del «presidente», otorgada está a María José Rienda, primera mujer<sup>136</sup> en ostentar el cargo, concretamente en el 2018, suponiendo esto un momento histórico, debido a que rompía con una tradición de más de cuarenta años, siendo sustituida está a principios de 2020 por Irene Lozano<sup>137</sup> y, por otro lado, destaca la figura de la «comisión directiva», cuya presidencia corresponderá al propio presidente del Consejo Superior de Deportes, destacando que, entre sus diversos integrantes, figuran representantes de la «administración del Estado, de comunidades autónomas...»<sup>138</sup>, no había presencia de mujer alguna al frente de ninguna de estas instituciones hasta hace diez meses cuando se nombró como vocal en representación de las comunidades autónomas a Gloria Gómez—directora del deporte general de Cantabria—. Esta discriminación hasta ahora mencionada destaca porque se ha ido desarrollando al mismo tiempo que se producía la adhesión del consejo superior de deportes a los principios de la Declaración de Brighton, clave en el

<sup>129</sup> Clara Gaudó, «Mujer, Discapacidad y deporte», *Género y deporte: el régimen jurídico de la mujer deportista*, ed. por Antonio Millán Garrido y David Ruano Delgado (Madrid: Reus, 2019), 153-168.

<sup>130</sup> Gaudó, «Mujer, Discapacidad y deporte», 153-168.

<sup>131</sup> María José López, *Mujer, discriminación y deporte*, 1.ªed (Madrid: Reus, 2017)

<sup>132</sup> María José López, *Mujer, discriminación y deporte*, 1.ªed (Madrid: Reus, 2017).

<sup>133</sup> Artículo siete puntos uno.

<sup>134</sup> *Ibidem*, punto dos.

<sup>135</sup> Artículo siete, punto tres.

<sup>136</sup> Real Decreto 675/2018, de 22 de junio, por el que se nombra Presidenta del Consejo Superior de Deportes a doña María José Rienda Contreras.

<sup>137</sup> Lucía Abellán, «Irene Lozano será la nueva presidenta del Consejo Superior de Deportes», *El País*, 28 de enero de 2020,

[https://uc3m.libguides.com/guias\\_tematicas/citas\\_bibliograficas/chicago#prensa](https://uc3m.libguides.com/guias_tematicas/citas_bibliograficas/chicago#prensa)

<sup>138</sup> Artículo diez.

posterior desarrollo del manifiesto por la igualdad y la participación de la mujer en el deporte. También se crea el programa Universo Mujer, además de establecer una convocatoria de ayudas a las federaciones para el programa Mujer y deporte, implantadas ya desde 2013, las cuales son criticadas debido a que cada año que pasa siguen manifestado una profunda desigualdad.

## **1.2. Los rastros de género en el RD 1006/1985**

Como se sabe el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales<sup>139</sup> —siendo Ministro de Trabajo y Seguridad Social Joaquín Almunia Amann—, entro en vigor el 28 de junio de 1985 —segundo que se aprueba bajo mandato constitucional—, y que treinta y cinco años después sigue vigente. Antes de comenzar a analizar los principales rasgos que componen la normativa protagonista de este apartado, cabe destacar la trascendencia y estrecha vinculación que tanto la década de los ochenta como principios de los noventa han tenido con el desarrollo normativo del fenómeno deportivo en nuestro país. Este periodo comenzaba con la aprobación de la ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física y del Deporte y finalizando tan solo diez años después con la derogación de esta, obsoleta y propiciando la aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de diciembre, de Deporte, vigente aun a día de hoy, siendo regulados entremedio de ambas tanto el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero<sup>140</sup>, pionero en la regulación de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, y precedente del actual Real decreto 1006/1985, ahora a desarrollar.

Esta regulación emerge a través del Estatuto de los Trabajadores<sup>141</sup> cuando introduce a «los deportistas profesionales»<sup>142</sup> dentro de su artículo 2 rubricado «relaciones laborales especiales», propiciándose así el desarrollo normativo de estos mediante el Real Decreto 1006/1985, el cual se ha caracterizado por el ecosistema que se propicia alrededor de sus veintiún artículos. Esto pone de manifiesto una conexión desde su comienzo, cuando se nos señala que tendrán la categoría de deportistas profesionales aquellos que «en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica

---

<sup>139</sup> Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

<sup>140</sup> Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

<sup>141</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>142</sup> Artículo segundo, apartado primero, punto d.

del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución»<sup>143</sup>, suponiendo esto una apuesta clara de regular a los deportistas profesionales por cuenta ajena en detrimento de los deportistas profesionales por cuenta propia, los cuales serán regulados años más tarde en la Ley 20/2007 de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, hasta su final, cuando en el último de sus artículos se nos propone como derecho supletorio que «en lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuando no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales»<sup>144</sup>.

Pero sin duda, la esencia de este Real Decreto 1006/1985 se nos muestra en su interior cuando una vez establecidas las bases sobre las que girará el articulado y entre las que no está regular el deporte aficionado o amateur, se nos establece como pilares clave de la propia regulación tanto el contrato —mencionado treinta y siete veces en veintiún artículos—, cuyo fin es la formalización material, en base al acuerdo entre las partes, del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, como el convenio colectivo —mencionado once veces en veintiún artículos—, opción esta de acogerse a uno de ellos<sup>145</sup> y así dotar la relación laboral de una mayor seguridad. Todo ello mediante la negociación de numerosos puntos del contrato tales como la retribución<sup>146</sup>, jornada<sup>147</sup>, descansos y vacaciones<sup>148</sup>, duración del contrato<sup>149</sup> o mismamente la suspensión<sup>150</sup> o extinción del contrato.<sup>151</sup>

Se trata de un impacto no evidenciado explícitamente en el Real Decreto 1006/1985, supuesto que ni en el articulado de la misma, ni en sus disposiciones (una adicional, una transitoria y una final), se emplea ni una sola referencia que se corresponda con nuestro criterio de búsqueda; es decir no aparece rastro alguno sobre las palabras “Mujer”, “Hombre”, “Femenino”, “Género” e “Igualdad”. Suponiendo esto la ausencia de cualquier «referencia explícita al profesionalismo deportivo femenino»<sup>152</sup>, pareciéndonos de suma

---

<sup>143</sup> Título primero, capítulo primero, artículo primero, apartado primero.

<sup>144</sup> Artículo veintiuno.

<sup>145</sup> Artículo séptimo.

<sup>146</sup> Artículo octavo.

<sup>147</sup> Artículo noveno.

<sup>148</sup> Artículo décimo.

<sup>149</sup> Artículo sexto.

<sup>150</sup> Artículo duodécimo.

<sup>151</sup> Artículo decimotercero.

<sup>152</sup> Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela, “Mujer y deporte profesional: supuestos significativos y puntos críticos laborales y de seguridad social”, *Actualidad Laboral*, n.º 17 (2010): 1-10.

gravedad, debido a que la «norma referente, norma guía o norma clave en materia de profesionalismo deportivo, por excelencia es el Real Decreto 1006/1985»<sup>153</sup>. Esta circunstancia es agravada si recordamos además la no mención en este del profesionalismo autónomo o por cuenta propia, además de la exclusión del deporte aficionado o amateur. Este vacío legal supone un impacto de gran calado en el que se propicia una situación de enorme confusión en el acceso al deporte profesional por parte de las mujeres, viéndose en numerosos casos «inmersas en lo que eufemísticamente se conoce como “economía sumergida”, “economía irregular” o “trabajo negro”»<sup>154</sup>. Todo esto es generado tanto por el mal uso que se hace de determinados artículos, catalogándose así lo que sería una retribución al uso o una percepción con carácter salarial tal cual como una mera compensación de gastos, como por el establecimiento de numerosas trabas burocráticas, como es el caso de la Real Federación Española de Balonmano, la cual establece una «regulación laboralmente discutible del tema de las licencias federativas»<sup>155</sup>. Dándose ambos casos en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de noviembre de 2008<sup>156</sup>, donde por un lado, la actora, deportista de Primera División nacional femenina de balonmano en posesión de una licencia federativa de jugadora no contratada y, por otro lado, en el periodo que abarca desde el 25.8.2007 hasta el 3.2.2008, se produce una actividad deportiva en el que la actora percibía «la cantidad de 500 € mensuales y el club demandado satisfacía el alquiler de la vivienda donde residía, por importe de 535 € mensuales, además de los gastos de agua y electricidad»<sup>157</sup>. Pues una vez esta es despedida por la presidenta del equipo con una antelación de 15 días, la actora decide plantear una demanda por despido contra el club encontrándose; en primer lugar, y debido a su consideración como deportista aficionada con la estimación del Juzgado de lo Social de Instancia, «advirtiendo a las partes que el competente es el orden jurisdiccional civil»<sup>158</sup>, y en segundo lugar, tras la interposición del recurso de suplicación, intervino el Tribunal Superior de Justicia de Aragón revocando dicha sentencia de instancia para así finalmente concluir que «habida cuenta de la vinculación profesional a la actividad deportiva, así como el carácter salarial de sus percepciones, que no pueden considerarse un compensación por gastos ex art 1.2, párrafo

---

<sup>153</sup> *Ibidem*.

<sup>154</sup> Iván Vizcaíno Ramos, “Las jugadoras profesionales de balonmano y sus licencias federativas fraudulentas “como jugadoras no contratadas””. *AFUDC*, n.º 13 (2009): 963-965

<sup>155</sup> *Ibidem*

<sup>156</sup> Aranzadi Westlaw, referencia AS 2009/397.

<sup>157</sup> Fundamento de derecho tercero, párrafo sexto.

<sup>158</sup> Antecedente de hecho primero, párrafo segundo.

2º del real decreto 1006/1985, forzoso es concluir la existencia de una relación laboral especial de deportista profesional entre la partes»<sup>159</sup>.

### **1.3. Los rastros de género en el Estatuto del Trabajo Autónomo y su vinculación con el deporte profesional por cuenta propia**

Como se sabe la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo<sup>160</sup> —siendo Ministro de Trabajo e Inmigración Celestino Corbacho—, entró en vigor el 12 de octubre de 2007, «constituyendo el primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea»<sup>161</sup>, lo que supuso un «hito para nuestro ordenamiento jurídico»<sup>162</sup> debido a que la situación de España era similar al resto de países de la Unión Europea donde las «referencias a la figura del trabajador autónomo se encontraban dispersas por toda la legislación social especialmente la de seguridad social y de prevención de riesgos»<sup>163</sup>. La unificación de todos estos criterios dispersos en un único articulado supuso dar luz a un vacío legal que se venía arrastrando desde tiempo atrás, generando «un impacto de gran alcance en multitud de sectores productivos»<sup>164</sup>, y que como es lógico hubo que delimitar ya al inicio de la normativa, principalmente a través de la figura del trabajador autónomo, estableciendo que «la presente ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena»<sup>165</sup>, para seguidamente establecer tanto los «supuestos incluidos»<sup>166</sup> que tendrán cabida en la regulación como los «excluidos»<sup>167</sup> con los que pone tierra de por medio.

Una vez establecida la definición y figura de trabajador autónomo como parte elemental y transversal de este articulado, ahora cabe destacar la figura creada a raíz de esta

---

<sup>159</sup> Fundamento de derecho tercer, párrafo segundo.

<sup>160</sup> Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

<sup>161</sup> Preámbulo, apartado primero, párrafo sexto.

<sup>162</sup> Preámbulo, apartado primero, párrafo sexto.

<sup>163</sup> *Ibidem*.

<sup>164</sup> Iván Vizcaíno Ramos, «Notas acerca del impacto del Estatuto del Trabajo autónomo», *Actualidad Laboral*, n.º 9 (2009): 1-12.

<sup>165</sup> Título I, artículo I, apartado I.

<sup>166</sup> Título I, artículo I.

<sup>167</sup> Título I, artículo 2.



normativa, con menos peso, pero no por ello deja de ser la verdadera novedad de la misma. Esta es la figura del «trabajador autónomo económicamente dependiente»<sup>168</sup> que coincide con «aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales»<sup>169</sup>, y que cuya característica principal es «su naturaleza híbrida»<sup>170</sup>. Esto es debido a que «de un lado, a sus condiciones no se les aplica la legislación laboral sustantiva (puesto que son verdaderos trabajadores autónomos); y de que, de otro lado, de sus pleitos con su empresario o “cliente” no conozcan los tribunales de la jurisdicción ordinaria, sino los tribunales laborales (al igual que ocurre en la hipótesis de los verdaderos trabajadores dependientes)»<sup>171</sup>. Esto es rubricado por su artículo 17 cuando nos menciona que «los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como para las solicitudes de reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente»<sup>172</sup>. Esto supone que de ahora en adelante sucederá al igual que en Alemania donde «los tribunales laborales, desde hace ya algún tiempo, se ven obligados a deslindar la figura del trabajador autónomo, de un lado y la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente por otro»<sup>173</sup>. Esto habría sucedido si a día de hoy se hubiese dictado la Sentencia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 julio 2004<sup>174</sup>, que en aquella época fue «el precedente judicial español absoluto del tema de la distinción entre deporte profesional por cuenta propia y deporte profesional por cuenta ajena»<sup>175</sup> cuya principal característica es que la protagonista era una «mujer deportista»<sup>176</sup>. Esta se divide en tres partes; en primer lugar un mujer deportista —especialista en correr los 800 metros lisos—, rompe su relación contractual con su club; en segundo lugar, la protagonista tras aumentar su caché —debido a una excelente participación en el último campeonato de Europa en el que consigue una medalla de plata—, ficha por el club Adidas Salomón

---

<sup>168</sup> Capítulo tercero, artículo undécimo.

<sup>169</sup> Capítulo tercero, artículo undécimo, apartado primero.

<sup>170</sup> Vizcaíno Ramos, “Notas acerca del impacto del Estatuto del Trabajo autónomo” 1-12.

<sup>171</sup> *Ibidem*.

<sup>172</sup> Artículo decimoséptimo, apartado primero.

<sup>173</sup> I. Vizcaíno Ramos, “Notas acerca del impacto del Estatuto del Trabajo autónomo” 1-12.

<sup>174</sup> Recurso de Suplicación núm.681/2004.

<sup>175</sup> Martínez Girón y Arufe Varela, “mujer y deporte profesional: supuestos significativos y puntos críticos laborales y de seguridad social” 1-10.

<sup>176</sup> *Ibidem*.

España, pasando a firmar un nuevo contrato cuya duración será desde el «1/1/2003 al 31/12/2006»<sup>177</sup> y que la retribución que recibirá será de «50.000 dólares el primer año, 60.000 dólares el segundo año y de 70.000 dólares los años tercero y cuarto»<sup>178</sup>; en tercer lugar esto trajo consigo «la demanda entablada contra la atleta y su nuevo club por su antiguo club valenciano, por incumplimiento del contrato, que acabo repeliendo el Tribunal Superior de Justicia, razonando la existencia de incompetencia de jurisdicción»<sup>179</sup>, sustentándose en los siguientes argumentos:

1) «El club demandante se desvincula de todo aquello que esté entroncado con la preparación física y técnica de la demandada, más si cabe dado que aquélla reside en Valladolid y el club tiene su sede en Valencia y ... su entrenador no tiene ninguna relación con la entidad deportiva demandante»<sup>180</sup>.

2) «En el contrato suscrito en noviembre de 2001, aparte de las obligaciones genéricas de la deportista, se hace hincapié insistentemente en todo lo relativo a la utilización de la ropa con el logotipo del club y de la firma de material deportivo utilizado por aquél, tanto en competiciones, entrenamientos, paseos y apariciones públicas»<sup>181</sup>, de manera que «el interés primordial del contrato lo constituye la publicidad que dispensa el uso de dicho material deportivo»<sup>182</sup>.

3) «Por tanto, y a pesar de las dificultades que encierra la solución del litigio, la Sala se inclina por entender que la competencia para dilucidar la cuestión litigiosa reside en la [jurisdicción] civil, pues no puede aplicarse la normativa reguladora de la relación laboral de los deportistas profesionales»<sup>183</sup>. Así se zanjó en aquella época el primer conflicto entre la figura del deportista profesional por cuenta ajena y la del deportista profesional por cuenta propia o autónomo, cuyo fin a día de hoy posiblemente fuese totalmente distinto debido a la aparición de un nuevo protagonista como es la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Pero una vez llegado a este punto cabe preguntarse, ¿Qué relación tiene el Estatuto del Trabajador Autónomo con el deporte profesional autónomo? Pues sin duda la conexión que se produce entre el Estatuto del Trabajador Autónomo y el deporte profesional autónomo es a través de su artículo 2, rubricado «supuestos excluidos», donde se nos

---

<sup>177</sup> Antecedente de hecho apartado VIII.

<sup>178</sup> *Ibidem*.

<sup>179</sup> Vizcaíno Ramos, «Notas acerca del impacto del Estatuto del Trabajo autónomo» 2 y ss.

<sup>180</sup> Fundamento de Derecho cuarto, párrafo primero.

<sup>181</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

<sup>183</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

menciona concretamente en su apartado “c” que no formarán parte de esta regulación «las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores»<sup>184</sup>, entre las que destaca para nuestro análisis «la de los deportistas profesionales»<sup>185</sup>, la cual ya ha sido objeto de estudio en el apartado anterior, ubicada su regulación el Real Decreto 1006/1985, de 1 de agosto, relativo a la relación laboral especial de los deportistas profesionales, recordemos por cuenta ajena, por lo que de esta manera en lo que el propio Estatuto del Trabajador Autónomo por un lado, excluye de su regulación cualquier forma de deporte profesional por cuenta ajena, por otro y al mismo tiempo, se vincula con el deporte profesional por cuenta propia.

En lo que respecta a los rastros de género, la Ley 20/2007 de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, se caracteriza por ser un caladero, una auténtica primicia. Esto es debido a que si nos ceñimos a nuestro método de búsqueda podemos apreciar que la palabra “género”, es la que más se emplea, un total de diez veces, debido esto en gran parte, a la influencia que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>186</sup>, tiene en el presente articulado. Asimismo podemos apreciar el empleo de la palabra “mujer”, hasta un total de 9 nueve veces acompañada de la palabra “igualdad”, mencionada seis veces y la de “hombre”, cuatro veces en el articulado. Todas ellas relacionadas en buena parte por la influencia que tuvo en el desarrollo del presente articulado la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres<sup>187</sup>. Esto nos deja una vez analizada a grandes rasgos la Ley 20/2007 de 11 de julio, una percepción acerca de la misma a derechos, a libertad y como no a igualdad. Esta situación no es más que el fin de una hoja de ruta ya preestablecida en lo que respecta a la regulación de la figura del deportista profesional autónomo, la cual antes de la aprobación de la Ley 20/2007, ya existía y que sigue existiendo, solo que dispersa en multitud de reglamentos federativos, a los cuales si queremos prestar atención solo tenemos que acceder a la página web del Consejo Superior de Deportes<sup>188</sup>, donde nos encontraremos con un total de sesenta y seis federaciones y asociaciones españolas<sup>189</sup> pero solo intentaremos no perder de vista a dos que son realmente interesantes para nuestro estudio. La primera de

---

<sup>184</sup> Artículo segundo, apartado c.

<sup>185</sup> Artículo 2, apartado 1, punto d.

<sup>186</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>187</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

<sup>188</sup> [www.csd.gob.es](http://www.csd.gob.es)

<sup>189</sup> Apartado “asociaciones federaciones”.

ellas es la Real Federación Española Hípica Española<sup>190</sup>, en la cual se hace un buen retrato de lo que en si es el deporte profesional autónomo o debería ser, concretamente en su reglamento general, donde en su capítulo quinto nos habla de la «licencia profesional»<sup>191</sup> y los «contratos de publicidad y patrocinio»<sup>192</sup>, destacando sobre todo, «el carácter clamorosamente no sexista que tiene la práctica profesional deportiva de la hípica»<sup>193</sup>, en cuanto a la segunda en cuestión cabe destacar a la Federación Española de Atletismo<sup>194</sup>, donde se nos muestra la misma regulación no sexista concretamente en el «manual de IIAF-Reglas de Competición» donde en su artículo 141 rubricado «categorías de edad y sexo», hace distinción entre hombres y mujeres aunque sin discriminación alguna ya que ambos reciben el mismo trato.

## **2. Las fuentes convencionales reguladoras del deporte profesional y los rastros de género presentes en las mismas**

### **2.1. Los convenios colectivos relativos a las disciplinas deportivas profesionales y los rastros de género**

Una vez recorrido gran parte del camino que nos habíamos propuesto desde un principio cabe hacer una parada y observar lo hasta ahora conseguido, para así afrontar la travesía final. El momento en el que nos encontramos es realmente positivo debido a que después de la enorme desigualdad de género percibida en las fuentes legislativas anteriormente analizadas, se ha logrado al fin el deseado reconocimiento de la profesionalidad de la mujer en el deporte. Esto nos sitúa en posesión del pilar fundamental que hace posible el inicio de cualquier relación laboral, que es el contrato de trabajo y lo que ello supone, por lo que ahora para afrontar este tramo final toca dar un paso más y así con la intención de dotar de una mayor seguridad esta relación laboral toca abordar ahora otra figura clave en este

---

<sup>190</sup> [www.rfhe.es](http://www.rfhe.es)

<sup>191</sup> Artículo 129.

<sup>192</sup> Artículo 130.

<sup>193</sup> I. Vizcaíno Ramos, «Notas acerca del impacto del Estatuto del Trabajo autónomo» 1-12.

<sup>194</sup> [www.rfea.es](http://www.rfea.es)

proceso como es la de los convenios colectivos. La regulación propia de estos se encuentra ubicada en el Estatuto de los Trabajadores concretamente en su «Título tercero» rubricado «De la negociación colectiva y de los convenios colectivos», donde en su artículo 82, se nos manifiesta tanto que los convenios colectivos son fruto del «resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios»<sup>195</sup>, como que mediante ellos será posible regular «las condiciones de trabajo y de productividad»<sup>196</sup>, siempre dependiendo como no de su «ámbito de aplicación correspondiente»<sup>197</sup>; y, por otro lado y de forma más específica, nos remitimos al Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, analizado ya anteriormente y mediante el cual tendremos la oportunidad de dotar de una mayor seguridad al contrato debido a la posibilidad de poder descender a cuestiones tan relevantes como la retribución<sup>198</sup>, la jornada<sup>199</sup>, los descansos y vacaciones<sup>200</sup> o, mismamente, la duración del contrato<sup>201</sup> y además de negociar sobre ellas.

No es menos cierto que en nuestro país, a día de hoy, las «modalidades deportivas tradicionalmente cubiertas por sus propios convenios colectivos»<sup>202</sup>, se cuentan con los dedos de una mano. Ubicados casi todos ellos en el Boletín Oficial del Estado<sup>203</sup>, destacan por representar únicamente a un género, el masculino<sup>204</sup>. Estos son el convenio colectivo de fútbol profesional<sup>205</sup>, el convenio colectivo sectorial del fútbol sala<sup>206</sup>, el convenio colectivo sectorial del baloncesto profesional<sup>207</sup>, el convenio colectivo sectorial del balonmano profesional<sup>208</sup> y el convenio colectivo sectorial del ciclismo profesional<sup>209</sup>. Esto supone un impacto de gran calado en nuestra búsqueda de rastros de género, debido a que por un lado, en lo que respecta al método de investigación empleado hasta ahora, se nos cierran las puertas de golpe ya que estas modalidades deportivas que ostentan el privilegio de tener convenio colectivo son de uso restringido al género masculino, pero por

---

<sup>195</sup> Apartado primero.

<sup>196</sup> Apartado segundo.

<sup>197</sup> ibídem

<sup>198</sup> Artículo ocho.

<sup>199</sup> Artículo nueve.

<sup>200</sup> Artículo diez.

<sup>201</sup> Artículo seis.

<sup>202</sup> Iván Vizcaíno Ramos, «El vigente convenio colectivo de fútbol sala español: un convenio colectivo sorprendente», *Aranzadi Social*, n.º 7/8 (2009): 110.

<sup>203</sup> [www.boe.es](http://www.boe.es)

<sup>204</sup> El convenio colectivo femenino de baloncesto, de 15 de enero de 2008 (Ref. BOE-A-2008-711), también aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado, pero no se mencionó debido a no estar en vigor.

<sup>205</sup> Boletín Oficial del Estado de 8 de diciembre 2015 (Ref. BOE-A-2015-13332).

<sup>206</sup> Boletín Oficial del Estado de 5 de abril de 2017 (Ref. BOE-A-2017-3758).

<sup>207</sup> Página web [www.abp.es](http://www.abp.es) vía «convenio colectivo».

<sup>208</sup> Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 2017 (Ref. BOE-A-2017-843).

<sup>209</sup> Boletín Oficial del Estado de 1 de abril de 2010 (Ref. BOE-A-2010-5364).

otro se nos abren de golpe, debido a la puesta en valor de la doctrina «separadas no es iguales»<sup>210</sup>, por el tremendo vacío legal que se produce, demoledor este cuando la «comparación se proyecta sobre las condiciones de trabajo aplicadas a los equipos de uno y otro y otro sexo resultando aquí predecible la desigualdad laboral». Estas se hacen palpables en casos tan excéntricos como las diferencias entre el convenio colectivo de fútbol, donde el salario mínimo para la temporada 2016/2017 es de 155.000€, mientras que las mujeres ni convenio colectivo tienen, suponiendo esto caer en un vacío de olvido y desprotección que acaba generando que muchas veces en sus contratos se les apliquen «cláusulas abusivas, como las de antiembarazo»<sup>211</sup>.

## **2.2. Los convenios colectivos específicamente femeninos.**

Este pasado 15 de enero, se cumplieron doce años de la ratificación y promulgación del primer convenio colectivo femenino sectorial, perteneciente este a la modalidad deportiva del baloncesto<sup>212</sup>. Este hito, actualmente carente de valor alguno, supuso un gran avance tanto para el propio baloncesto femenino como para la sociedad en general debido a la puesta en valor que se hacía principalmente de la figura de la mujer y por alusión como no al deporte femenino. Esta elección no fue realizada al azar, debido a que, si nos remitimos a la página del Consejo Superior de Deportes<sup>213</sup>, concretamente al apartado «Federaciones y Asociaciones» observamos el número imponente de licencias que ostentaba y sigue ostentando el baloncesto femenino en nuestro país<sup>214</sup>. Esto ratifica la proclamación del baloncesto como un deporte líder también en el ámbito femenino, correspondido como no podía ser de otra forma con la proclamación del acuerdo entre la «Asociación Nacional de Baloncesto Femenino (ANBF), en representación de los clubes, entidades deportivas y sociedades anónimas deportivas afectados, y de otra por la Asociación de Jugadoras de Baloncesto (AJEB), en representación de las jugadoras profesionales de baloncesto», que supuso un acontecimiento único e irrepetible hasta hoy en día. Como se sabe, el fin de la

---

<sup>210</sup> Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela, *Deporte Profesional de-generado: un estudio sobre el feminismo radical*, (Barcelona, Atelier, 2017).

<sup>211</sup> Laura Casassa i Busquets, "Las dificultades de las deportistas para acceder al deporte como profesionales", en *Género y deporte: el régimen jurídico de la mujer deportista* (Madrid: Reus, 2007), 95-101.

<sup>212</sup> Boletín Oficial del Estado de 15 de enero de 2008 (Ref. BOE-A-2008-711).

<sup>213</sup> [www.csd.gob.es](http://www.csd.gob.es)

<sup>214</sup> En el 2008, concretamente 122.083 y a día de hoy 138.004.

aprobación del primer convenio femenino de baloncesto era implantar y garantizar en el tiempo unas mejores condiciones para el baloncesto femenino. Estas fueron conseguidas como así se manifestó en su articulado en numerosos aspectos como podemos ver en el apartado rubricado «Contrato de trabajo, modalidades, periodo de prueba», donde se introduce la opción del «contrato a tiempo parcial»<sup>215</sup>, destacando entre varias elecciones principalmente la que permite a «jugadoras menores de 21 años»<sup>216</sup> compaginar «la actividad profesional con su formación académica, salvo que estén en contrato de formación»<sup>217</sup>. Más adelante, en su articulado, en el apartado rubricado «Mejoras sociales», se introduce una de las novedades más destacadas de este convenio, que es la opción de la «conciliación de la vida familiar y profesional»<sup>218</sup>, referente a solventar cualquier tipo de problema relativo a «la custodia de niños menores de 8 años y las cargas familiares»<sup>219</sup>; y, por último cabe hacer mención al apartado más importante de la normativa pero también el más desigual. Esto es debido a que, por un lado, el «salario base» para las deportistas femeninas se estipulo en 600€, pudiendo elevarse dicha cantidad «de forma automática al importe fijado por el gobierno para el salario mínimo interprofesional». Pero por otro lado, si lo comparamos con el convenio colectivo masculino observamos que en lo que respecta a la «retribución anual mínima»<sup>220</sup>, se manifiestan diversas cantidades en función de la edad, destacando entre todas ellas por un lado, que hasta los 19 años se permite cobrar hasta «20.501€» y por otro lado los de 26 años o más «68.337€».

Es una realidad que, a día de hoy, el ya comentado convenio colectivo del baloncesto femenino, carezca de cualquier tipo de eficacia normativa, como que desde hace doce años casi ninguna otra modalidad deportiva se ha preocupado por mejorar las condiciones de sus mujeres deportistas. Destacan tan solo dos casos: uno es el caso del convenio colectivo del fútbol femenino, sobre el que a día de hoy existe un preacuerdo que solo hace falta apuntalar con la firma de ambas partes, pero que se está retrasando «por cuestiones externas»<sup>221</sup>, que muy poco onada tienen que ver con la mejora de las condiciones laborales de las futbolistas; y, por otro lado, destaca el convenio colectivo de empresa del fútbol sala femenino, acordado entre el equipo Pescados Rubén Burela FS y las jugadoras

---

<sup>215</sup> Artículo quince, punto dos.

<sup>216</sup> Artículo quince, punto dos, apartado segundo.

<sup>217</sup> *Ibidem*.

<sup>218</sup> Artículo treinta y cuatro.

<sup>219</sup> *Ibidem*.

<sup>220</sup> Artículo doce

<sup>221</sup> Véase, José Miguel Fraguera, «Por esto no avanza la negociación del convenio femenino», *Iusport*, 6 de febrero de 2020, <https://iusport.com/art/100834/por-esto-no-avanza-la-negociacion-del-convenio-femenino>

profesionales del club, una primicia tanto para nuestro ordenamiento laboral como para el deporte femenino en nuestro país. Lo podemos encontrar ubicado en la página web [www.burelafas.org](http://www.burelafas.org), en su apartado «entrevistas», donde se nos da acceso al convenio colectivo en cuestión, destacando a lo largo de su articulado, aspectos tan importantes como el establecimiento del «salario mínimo por convenio de 900 euros»<sup>222</sup>, exceptuando que por ley este fuese superior, en cuyo caso se aplicaría siempre lo más beneficioso para las jugadoras». En lo que respecta a «las mejoras sociales», se establece un amplio abanico que va desde el establecimiento de una serie de indemnizaciones «como consecuencia de accidente y/o enfermedad profesional o no profesional con resultado de muerte se fijan en 70.000€, y por incapacidad permanente, total o absoluta, o gran invalidez el total de 100.000€»<sup>223</sup>, hasta garantizar el «estudio y formación cultural de los jugadores menores de 23 años»<sup>224</sup>. También en lo que respecta a los «derechos y libertades», se aprecia que se han tenido en cuenta en la elaboración de este tanto la «libertad de expresión»<sup>225</sup> como los «derechos sindicales»<sup>226</sup>, siendo lo más destacado, a nuestro parecer, el espacio que se le dedica al «acoso»<sup>227</sup>. Finalmente, e introduciéndonos en el «Capítulo VII», rubricado «Otras disposiciones», se observa tanto la importancia que se le da a la «conciliación de la vida familiar y profesional» referente a solventar cualquier problema relacionado con «la custodia de niños menores de 6 años y las cargas familiares»<sup>228</sup>, como a establecer que se considerara «el despido nulo cuando sea por causa de embarazo»<sup>229</sup>, además de «prorrogado el contrato (mínimo un año), a los meses del embarazo y el periodo de maternidad».<sup>230</sup>

---

<sup>222</sup> Artículo dieciocho, párrafo segundo.

<sup>223</sup> Artículo veinte y tres.

<sup>224</sup> Artículo veinte y cinco.

<sup>225</sup> Artículo veinte y siete.

<sup>226</sup> Artículo veinte y ocho.

<sup>227</sup> Artículo veinte y nueve.

<sup>228</sup> Artículo treinta y tres.

<sup>229</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>230</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.



### **2.3. Principales diferencias entre la negociación colectiva típicamente masculina y la específicamente femenina.**

Ahora toca, profundizar un poco más y poner en manifiesto las principales diferencias que nos encontramos entre la negociación colectiva típicamente masculina y específicamente femenina. Para ello hemos escogido como objeto de estudio, en lo que a la parte femenina se refiere, el ya mencionado, convenio colectivo del baloncesto profesional femenino debido a que pese a no estar en vigor actualmente lo ha estado en su momento; y por la parte masculina, se ha escogido como es lógico, a su homónimo el IV convenio colectivo del baloncesto profesional masculino.

Entre sus principales diferencias observamos, que el fin del actual convenio colectivo del baloncesto profesional masculino, ha sido similar en todos los publicados hasta la fecha en esta modalidad, siendo ni más ni menos, que mejorar periódicamente sus cláusulas salariales. Esto es fácilmente perceptible si nos remitimos al «capítulo cuarto»<sup>231</sup>, tanto del convenio colectivo actual como al de su predecesor<sup>232</sup>, concretamente al artículo 12 que ambos comparten, rubricado «Retribución anual mínima», donde se nos facilita una tabla salarial, con las diversas cantidades que en ambos periodos han percibido los correspondientes jugadores, llamando nuestra atención la importante mejora que ha habido en las mismas con el paso del tiempo, situándose actualmente dependiendo de la edad, en 20.501€ para los jugadores menores de 19 años y en 68.337 para los jugadores de 26 años o más.

Mientras, en lo que respecta al convenio colectivo del baloncesto profesional femenino, observamos una clara tendencia hacia las «mejoras sociales»<sup>233</sup>, que van desde el establecimiento de una serie de «Indemnizaciones»<sup>234</sup>, ante la posibilidad de «accidente y/o enfermedad profesional con resultado de muerte»<sup>235</sup>, para las que se establece la cantidad de 60.000€ mientras que para los casos de «incapacidad permanente absoluta o gran invalidez»<sup>236</sup> se fija la cantidad en 90.000€, hasta garantizar tanto la «conciliación de

---

<sup>231</sup> Sistemas de contratación.

<sup>232</sup> Boletín Oficial del Estado de 6 de octubre de 2014 (Ref. BOE-A-2014-10543).

<sup>233</sup> Capítulo sexto.

<sup>234</sup> Artículo treinta.

<sup>235</sup> *Ibidem*.

<sup>236</sup> *Ibidem*.

la vida familiar y profesional»<sup>237</sup>, como «el derecho al estudio y formación cultural de las jugadoras menores de 23 años»<sup>238</sup>. También cabe destacar el «capítulo VII» rubricado «derechos y libertades»<sup>239</sup>, donde nos llama la atención la importancia que se le ha dado tanto a la «libertad de expresión»<sup>240</sup> como a los «derechos sindicales»<sup>241</sup>, permitiendo así que «las jugadoras profesionales, afiliadas a la AJUB y pertenecientes a plantillas de equipos de la ANBF»<sup>242</sup>, poder si así lo desean «constituir secciones sindicales en los clubes en que presten sus servicios, representadas a todos los efectos por una delegada sindical»<sup>243</sup>, o mismamente garantizar que, «los clubes tendrán a disposición de las delegadas sindicales, o, en su defecto, de la AJUB, cuantos documentos indique la legislación vigente, en las condiciones y formas que esta determine»<sup>244</sup>. Por tanto, el fin principal de todo este articulado, es poner en marcha una hoja de ruta concreta, para lograr así, una mayor eficacia en la aplicación de los preceptos que en este articulado dan la posibilidad de adherirse a dicho convenio a «todos los clubes, entidades deportivas o sociedades anónimas deportivas de la liga femenina 2 que lo deseen»<sup>245</sup>, como también la posibilidad de constituir una liga profesional en la cual «las referencias que se contienen en este convenio colectivo a los clubes y entidades deportivas se entenderán referidas, en su caso, a las sociedades anónimas deportivas que sucedan a los mismo, si durante la vigencia del convenio se produjera la constitución de la liga profesional»<sup>246</sup>. De este modo se acaba de una vez por todas, con la «economía sumergida», «economía irregular» o «trabajo negro»<sup>247</sup>, que tanto daño ha hecho y que sigue haciendo al deporte en general, pero sobre todo al deporte profesional femenino.

---

<sup>237</sup> Artículo treinta y cuatro.

<sup>238</sup> Artículo treinta y dos.

<sup>239</sup> Capítulo séptimo.

<sup>240</sup> Artículo treinta y seis.

<sup>241</sup> Artículo treinta y siete.

<sup>242</sup> *Ibidem*, párrafo dos.

<sup>243</sup> *Ibidem*.

<sup>244</sup> *Ibidem*.

<sup>245</sup> Artículo uno.

<sup>246</sup> Disposición adicional segunda.

<sup>247</sup> Vizcaíno Ramos, «Las jugadoras profesionales de balonmano y sus licencias federativas fraudulentas “como jugadoras no contratadas”», 963-965.

### 3. Capítulo de conclusiones

El deporte en nuestro país se ha caracterizado por desarrollarse tanto bajo la dictadura franquista, como en plena democracia. Ambos periodos han tenido una importante influencia en el tipo de legislación ratificada y promulgada en los mismos, siendo algo común en ellos el abandono o indiferencia que ha sufrido y sufre el deporte femenino y por lo tanto, una figura tan transcendental en el devenir de nuestro país como es la de la mujer. Esto es sin duda apreciable, una vez analizada la temática propuesta en múltiples aspectos de la misma.

En lo que respecta, al primer bloque, nos encontramos con una Ley del Deporte, que se ha ido perfeccionando con el paso de los años, y con respecto a sus precedentes, por lo que decidida a regular, lo que ha sido la práctica deportiva en los último treinta años, destaca por no aportarnos en su articulado ni un solo rastro de género. Algo común, a lo que nos hemos ido acostumbrando, a la vez que desglosábamos la temática preestablecida para el presente trabajo. Seguidamente, observamos en lo referente al Real Decreto 1006/1985, regulador de la relación laboral de los deportistas profesionales, que nos llama la atención tanto por los treinta y cinco años que lleva vigente como por no contener tampoco ni un solo rastro de género, propiciando esto, un vacío legal que dificulta a las deportistas estar en posesión del contrato y, por lo tanto, ser profesionales.

En resumen, en lo relativo a la Ley 20/2007, por la que se aprueba el Estatuto de Trabajador autónomo, decir que destaca tanto por la incorporación a su articulado de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, como por la existencia en su articulado de numerosos rastros de género, teniendo como carencia que no menciona de forma expresa el deporte profesional, que es el tema objeto de estudio en el presente trabajo.

Una vez comenzamos el denominado segundo bloque, nos llama la atención significativamente el apartado referente a los convenios colectivos relativos a las disciplinas deportivas profesionales, debido a que no hay rastro de género alguno, sobre todo porque todas las modalidades deportivas que tienen el privilegio de estar en posesión de un convenio colectivo obedecen únicamente a un solo género, el masculino. Esto supone que, para encontrar los rastros de género pertinentes, tendremos que remitirnos, a los convenios colectivos específicamente femeninos. Para ello, analizamos tanto el ya derogado convenio colectivo del baloncesto profesional femenino, como el convenio colectivo de empresa del Burela fútbol sala, primero en su especie.

Finalmente, en lo que respecta a las principales diferencias entre la negociación colectiva típicamente masculina y específicamente femenina, cabe destacar el interés que suscita esta última, por las mejoras sociales, que oscilan entre la inclusión de una serie de indemnizaciones, ante la posibilidad de accidente o enfermedad profesional con resultado de muerte, hasta garantizar el derecho al estudio y formación cultural de las jugadoras menores de 23 años y la de facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional. También destaca su implicación en la garantía tanto de derechos como de libertades, así es que se le da una enorme importancia tanto a la libertad de expresión como al derecho de huelga. Todo lo contrario, sucede con la negociación típicamente masculina, la cual destaca principalmente por su afán o tendencia de mejorar periódicamente sus cuantías salariales.

## Referencias bibliográficas

### Monografías:

- Blanco, Eduardo. «La ley del deporte en el ámbito estatal» En *Manual de Organización Institucional del Deporte*, de Eduardo Blanco, Joan Carles Burriel, Andreu Camps, Jose Luis Carretero, Juan Antonio Landaberea y Vicente Montes, 53-75. Barcelona: Paidotribo, 1999.
- Busquets, Laura Cassasa i. «Las dificultades de las deportistas para acceder del deporte como profesionales» En *Género y deporte: el régimen jurídico de la mujer deportista*, de Antonio Millán y David Ruano, 95-1001. Madrid: Reus, 2019.
- Calonge, Ángel Luis. *La Organización y Administración de Clubes Deportivos*. Madrid: Civitas, 1991.
- Gaudó, Clara. «Mujer, Discapacidad y Deporte» En *Género y Deporte: el régimen jurídico de la mujer deportista*, de Antonio Millán y David Ruano, 153-168. Madrid: Reul, 2019.
- Jiménez, Roberto. *El deporte español en los juegos olímpicos*. Madrid : Consejo Superior de Deportes, 2015.
- López, María José. «La laboralización del deporte femenino: la odisea de la profesionalidad» En *Género y deporte: el régimen jurídico de la mujer deportista*, de Antonio Millán y Ruano David, 45-81. Madrid: Reus, 2019.
- López, María José. *Mujer, discriminación y deporte*. Madrid: Reus, 2017.
- Martínez, Jesús, y Alberto Arufe. *Deporte profesional degenerado. Un estudio sobre feminismo radical*. Barcelona: Apelier, 2017.
- Terol, Ramón. *Las Ligas Profesionales*. Navarra: Aranzadi, 1998.
- Valls, José Domingo. *Derecho del Deporte: Materiales y textos*. Barcelona: CEDECS, 1998.
- Vizcaíno, Iván. «La parte obrera del primer convenio colectivo del baloncesto femenino español. Estudio comparado con la parte sindical de los convenios colectivos del baloncesto masculino español y del baloncesto femenino norteamericano» En *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino*

y mixto), de Iván Vizcaíno y Rosa María Rodríguez, 121-126. A Coruña: Netbiblo, 2010.

#### **Artículos de Revista:**

- **Revistas científicas**

Blasco, Inmaculada. «Sección Femenina y Acción Católica» *Gerónimo de Uztariz*, 2005: 55-66.

Burriel, Joan Carles. «Las leyes del deporte: exponentes de realidades políticas sociodeportivas diferentes» *Apunts: Educación física y deportes*, 1992: 48-57.

González, Teresa. «Monje y Soldado» *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, 2005: 64-83.

Guzmán, Silvia. «Estructura, organización y planificación nacional del deporte: el sistema deportivo español» *Lecturas: Educación física y deportes*, 2006: 1-1.

Manrique, Juan Carlos, Luis Torrego, Víctor Manuel López, y Roberto Monjas. «Factores que determinaron una educación física y deportiva de género durante el franquismo» *Apunts*, 2009: 5-14.

Martínez, Jesús, y Alberto Arufe. «Mujer y deporte profesional: supuestos significativos y puntos críticos laborales y de seguridad social» *Actualidad Laboral*, 2010: 1-10.

Naudí, Sixte Abadía i. «El controvertido desarrollo del deporte durante la transición democrática (1975-1982)» *Materiales para la historia del deporte*, 2010: 93-103.

Rodríguez, Alfredo, y Fernández Jorge. «La imagen de España a través del deporte y su protocolo» *EmásF: revista digital de educación física*, 2012: 21-33

Vizcaíno, Iván. «Las jugadoras profesionales de balonmano y sus licencias federativas fraudulentas como «jugadoras no contratadas». Comentario contextualizador a una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de noviembre de 2008» *AFDUDC*, 2009, 13: 963-965.

Vizcaíno, Iván. «Notas acerca del impacto del Estatuto del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007) sobre el Deporte Profesional Autónomo» *Actualidad Laboral*, 2009: 1-12.

- **Revistas electrónicas:**

González, Teresa. «Monje y Soldado» *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, 2005: 64-83. doi: [10.5232/ricyde2005.00105](https://doi.org/10.5232/ricyde2005.00105)

#### **Artículos de prensa:**

Abellán, Lucía. «Irene Lozano será la nueva presidenta del Consejo Superior de Deportes» *El País*, 28 de Enero de 2020

[https://uc3m.libguides.com/guias\\_tematicas/citas\\_bibliograficas/chicago#prensa](https://uc3m.libguides.com/guias_tematicas/citas_bibliograficas/chicago#prensa)

Fraguela, José Miguel. «Por esto no avanza la negociación del convenio femenino.»

*Iusport*, 6 de Febreo de 2020. <https://iusport.com/art/100834/por-esto-no-avanza-la-negociacion-del-convenio-femenino>

Iusport, Redacción de. «María Lidia García, nueva presidenta del Tribunal Administrativo del Deporte.» *Iusport*, 2 de Marzo de 2018. , <https://iusport.com/art/57470/maria-lidia-garcia-nueva-presidenta-del-tribunal-administrativo-del-deporte>

<https://iusport.com/art/57470/maria-lidia-garcia-nueva-presidenta-del-tribunal-administrativo-del-deporte>

#### **Sitios citados de internet:**

ABP. *Asociación Baloncestistas Profesionales*. s.f. <https://www.abp.es/> (último acceso: 2020).

Burelafs. *Club Deportivo Burela Futbol Sala*. s.f. <http://www.burelafs.org/> (último acceso: 2020).

RFEA. *Real Federación Española de Atletismo*. s.f. <https://www.rfea.es/> (último acceso: 2020).

RFHE. *Real Federación Hípica Española*. s.f. <http://www.rfhe.com/> (último acceso: 2020).

#### **Tesis doctoral:**

González Grimaldo, Carmelo. “El ordenamiento jurídico del deporte”. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015. <https://eprints.ucm.es/54023/>

#### **Apéndice legislativo:**

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física (derogada).

Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte (derogada).

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales (derogado).

Real Decreto 675/2018, de 22 de junio, por el que se nombra Presidenta del Consejo Superior de Deportes a doña María José Rienda Contreras.

Convenio colectivo fútbol profesional. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 8 de diciembre de 2015.

Convenio colectivo fútbol sala. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 5 de abril de 2017.

Convenio colectivo Burela futbol sala femenino. Publicado en Club Deportivo Burela Fútbol Sala el 18 de diciembre de 2019. Página Web <http://www.burelafs.org/>

Convenio colectivo ciclismo. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 1 de abril de 2010.

Convenio colectivo balonmano. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 26 de enero de 2017.

IV Convenio colectivo baloncesto masculino. Publicado en la Asociación de Baloncestistas Profesionales el 5 de junio de 2019. Página web [www.abp.es](http://www.abp.es)

III Convenio colectivo baloncesto masculino. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014 (derogado).

Convenio colectivo baloncesto femenino. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el martes 15 de enero de 2008.

**Jurisprudencia:**

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de noviembre de 2008. Rec. 2009/397.

Sentencia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 julio 2004. Rec. 681/2004.